

RESOIUCION N° 105/03

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D.E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 220/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - remite copia de denuncia 'D. R. d. C., B. R. s/ denuncia c/ Juzg. Civ. 92", del que

RESULTA:

I. La Sra. B. R. D. R. d. C. se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para poner en conocimiento "lo que consider[a] irregularidades cometidas en [su] perjuicio", por parte de la Dra. María Rosa Bosio, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, en el trámite de la causa caratulada "D. R. d. C., B. R. c/ C. V. s/ liquidación de sociedad conyugal" (expediente 7.502/93).

La interesada aduce que la regulación de honorarios del letrado Dr. C. V. T. (que falleció antes de la finalización de la causa) no se adecua a los porcentajes que deben tenerse en cuenta en relación con el monto del expediente de disolución de sociedad conyugal.

Asimismo, manifiesta no haber sido notificada de lo antedicho por los derechohabientes del Dr. T., en su domicilio real, como considera que correspondería, sino en el procesal constituido anteriormente (1/4).

Expresa que esto vulnera su derecho de propiedad garantizado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, añade que promovió incidente de nulidad y recurso de reposición y apelación en subsidio (fs. 27/29). Señala que la apoderada de los herederos del Dr. T., en su contestación de traslado del citado incidente, manifestó que la notificación de la regulación de honorarios al cliente en su domicilio real había sido correcta, ya que se refiere a la que

curso el letrado actual, y no uno anterior.

Agregó, asimismo, que el incidente de nulidad debería rechazarse por no haber sido interpuesto en el plazo de cinco días según lo que se dispone en la ley (fs. 31/34).

La Dra. Bosio rechazó el pedido de nulidad por extemporáneo, ya que fue realizado una vez consentido el acto impugnado (fs. 35).

Apelada por la actora esa resolución (fs. 36), el recurso fue concedido, encontrándose fundada la queja e integrado el contradictorio (fs. 37). Cabe advertir que las actuaciones aún se encuentran pendientes de resolución por la Cámara.

CONSIDERANDO:

1º) Que, tal como se ha expresado en anteriores pronunciamientos, las facultades disciplinarias de este Consejo de la Magistratura, como antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo y, en consecuencia, no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en A.A.V.V., "Derecho Constitucional de la reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed.

Abeledo Perrot, 1994, T. III - B, pág. 369).

2º) Que en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se prevén expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Siendo que las imputaciones formuladas no configuran alguna de las faltas disciplinarias previstas en el mencionado texto legal, inmiscuirse en el contenido de las sentencias implicaría un cercenamiento inadmisibles a las facultades reservadas al Poder Judicial de la Nación y una negación al principio de independencia de los magistrados.

De allí el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto sostuvo que, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (conf. Fallos: 277:52, 278:34, 302:102 y 303:695).

En el caso en estudio, las notificaciones efectuadas, su cuestionamiento, así como la determinación de los honorarios que correspondan a los profesionales intervinientes, son facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. El Consejo de la Magistratura no supone una nueva instancia jurisdiccional acotada a los remedios ordinarios y extraordinarios que preconiza el ordenamiento normativo. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los

agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de la independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (conf. Fallos: 305:113).

3º) Que, en tales condiciones, cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: las sentencias judiciales son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional, cuya validez sólo puede ser cuestionada, en su caso, ante un órgano del mismo ámbito (conf. Bidart Campos, Germán J., "El Derecho Constitucional del Poder", Buenos Aires, Ed. Ediar, 1967, T. II, pág. 245, N° 871).

Con fundamentos en las consideraciones expuestas y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 22/03), corresponde clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar el expediente.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga -

Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto -Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR